



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veinte (2020).

Expediente: 11001-40-03-030-2020-00244-00.

Decídese la acción de tutela instaurada por **Julieta Vaquiro Villalobos** identificada con la cédula de ciudadanía n.º 51.648.211, contra la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S. A.**

I. ANTECEDENTES

1. La actora solicitó la protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la accionada.

2. Como fundamento de sus pretensiones adujo, en síntesis, que el 14 de junio de 2019 le «*presen[tó] reclamación para reconocimiento de pensión*» a la AFP censurada, y que, si bien esa sociedad el 26 de marzo pasado «*emitió una repuesta[,] no resolvió de fondo la solicitud*».

3. Pidió, conforme a lo relatado, se le ordene a la convocada que «*[emit]a pronta respuesta a la solicitud de pensión*».

4. El 8 de mayo de 2020 se admitió la queja constitucional y se ordenó correr traslado a la citada.

II. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

La AFP Protección instó se declare la improcedencia de la acción tutelar, habida cuenta de que «*ha adelantado todas las*

gestiones tendientes a obtener el pago de los aportes por parte [de] Colpensiones, para luego solicitar el reconocimiento de la Garantía de Pensión Mínima ante la Oficina de Bonos Pensionales» en favor de la quejosa y, aunque «no [le] ha suministrado una respuesta de fondo respecto al reconocimiento de su pensión [eso] se debe a que es necesario que Colpensiones realice el respectivo pago de los aportes».

De otro lado, aclaró, que la gestora «no cum[ple] con los requisitos para acceder [a] la pensión de vejez [toda vez] no contaba con el capital suficiente para el financiamiento de una pensión mensual, superior al 110% de salario mínimo legal vigente al 23 de diciembre de 1993 [...]. Sin embargo, se advirtió que [la tutelista] contaba con 57 años [de] edad y probablemente con más de 1150 semanas de cotización[...] lo cual podría permitirle acceder a la Garantía de la Pensión Mínima de Vejez a cargo de la Nación», razón por la cual el trámite del reconocimiento pensional, en la hora de ahora, depende de terceros.

III. CONSIDERACIONES

1. Sobre el derecho de petición, el máximo tribunal constitucional ha concluido que:

[S]u núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular [destacado fuera de texto], (C.C. Sentencia C-007 de 2017).

Referente al término para resolver de fondo esta clase de eventos, la doctrina constitucional ha precisado que:

La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno. Mientras ese plazo no

expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela (C.C. Sentencia C-007 de 2017).

Lo que permite afirmar que, para que la señalada manifestación sea tomada en cuenta como respuesta, debe ser clara, precisa y de fondo, acorde con lo solicitado, y, además se debe notificar al petente, sin que ello signifique que deba darse de forma positiva a lo requerido, pero la solución que se brinde debe ser consecencial con el trámite que le sirve de fundamento.

2. La gestora acudió a la presente salvaguardia con el propósito de que se proteja su prerrogativa de petición, que considera vulnerada por la entutelada, pues, aduce que no le ha contestado de fondo a la solicitud de reconocimiento de la pensión, que le radicó; y, en consecuencia, que se le ordene que emita pronta respuesta.

3. En relación con la queja constitucional se arrimaron las siguientes acreditaciones:

3.1. Derecho de petición adiado 24 de marzo de 2020, en el que la gestora instó le reconocieran: **i)** *«la pensión de vejez en razón a que [ha] cumplido el estatus pensional, esto es [el] tiempo y las cotizaciones requeridas»;* y **ii)** *«la retroactividad desde la fecha en que adiqui[r]ió el estatus pensional»* (Anexo: «20200504105644384.pdf», pág. 1 a 2).

3.2. Misiva «CAS-5512340-M0B8T6» del día 26 posterior, por medio de la cual la AFP convocada señala que *«da respuesta»* a la solicitud del ítem anterior y le explica a la quejosa, de un lado, que *«en su caso [tiene] la documentación [...] completa y legible»*, según el procedimiento establecido *«para realizar el análisis y definición de cualquier prestación económica»*.

Y, de otro, que el estado actual de aquel procedimiento es *«Cobro de aportes»*, lo que quiere decir que el caso se asignó para normalizar la cuenta», ello porque, *«realizó [aportes] a una entidad diferente a Protección*

y que deben ser recuperados para consolidar el capital requerido». Por tal motivo, «el 4 de marzo de 2020 [...] realizaron] el Cobro a Colpensiones [...] y se espera recibir respuesta de la entidad a finales del mes de abril de 2020».

Así mismo, le reitera que Protección *«solo actúa como intermediario para el cobro de dichos aportes y que el correspondiente pago de estos es exclusiva responsabilidad de Colpensiones y dependerá de las validaciones y cronogramas establecidos por ellos para este fin».*

Finalmente, le expone, que *«una vez el bono pensional se encuentre reconocido, le esta[rá] notificando el inicio de su solicitud de prestación económica, que, para el caso la radicación del trámite de efectuó el 24/02/2020», pero que, «al depender de terceros, no [pueden] definir un tiempo exacto para determinar su reconocimiento» (Anexo: «CAS-5512340-MOB8T6.pdf»).*

4. Descendiendo al *sub examine* y analizadas las demostraciones adosadas, se advierte la improcedencia del resguardo, comoquiera que con el comunicado «CAS-5512340-MOB8T6» de 26 de marzo de hogaño, proveniente de la sociedad enjuiciada, se demostró que le contestó de fondo a la tutelista la reclamación, incluso antes de la radicación de la queja constitucional.

En efecto, la administradora de pensiones accionada, en la misiva en cita, le explicó a la promotora del resguardo el estado actual de su trámite de reconocimiento pensional (*«Cobro de Aportes a Colpensiones»*), el porqué debía adelantarse tal exigencia, la data en que había petitionado a la AFP el pago del bono (*«4 de marzo de 2020»*) y la imposibilidad de asegurarle una fecha de respuesta (aunque esperaba recibirla *«a finales del mes de abril de 2020»*) comoquiera que esta *«dependerá de las validaciones y cronogramas establecidos por [Colpensiones] para este fin».*

Así mismo, la empresa convocada le indicó a la petente, en el comunicado reseñado, que *«en su caso [tienen] la documentación [...]»*

completa y legible», y que «una vez el bono pensional se encuentre reconocido, le esta[rán] notificando el inicio de su solicitud de prestación económica, que, para el caso la radicación del trámite de efectuó el 24/02/2020»; por lo que, luce palmario que la carta presentada cumple con los requisitos de la jurisprudencia en cita para considerarse una respuesta clara, de fondo y pertinente al pedimento de la peticionaria y, por tanto, no contiene vulneración alguna a su prerrogativa fundamental de petición.

4.1. Pero, además, debe decirse, que la inmediata negativa al reconocimiento pensional que generó la entidad accionada es un evento que se escapa de la órbita constitucional analizada, puesto que el derecho fundamental de petición no incluye *per se* una respuesta positiva a lo instado. Así lo precisó, en un caso de similar tesitura, el máximo tribunal constitucional:

La entidad accionada señaló en la comunicación del 25 de abril de 2017 que “las semanas que registran en la historia Laboral de Bono Pensional como no válidas para Bono Pensional a la fecha no han sido pagadas a esta Administradora, motivo por el cual una vez sean canceladas procederemos a realizar el pago del valor correspondiente a las mismas en su favor.”. No obstante la complejidad de la respuesta, con un mediano esfuerzo interpretativo es dable concluir que la misma hizo alusión al saldo pretendido por el actor y abordó el fondo del asunto, aunque denegó lo solicitado alegando que para poder proceder al pago es necesario que COLPENSIONES le realice el pago correspondiente. Sin entrar a analizar en este momento la corrección del argumento expuesto para negar lo pretendido por el accionante, algo que escapa al núcleo esencial del derecho de petición, es dable concluir que la respuesta brindada por la AFP Protección S.A., guardó una relación directa con lo pretendido por el actor, lo cual constituye una respuesta material o de fondo y satisfizo así el derecho de petición en cuestión (véase, C.C. Sentencia T-315 de 2018).

5. Finalmente, es menester resaltar, que habida cuenta de que la misma accionante arrió al libelo tutelar la misiva «CAS-5512340-MOB8T6» de 26 de marzo de 2020, objeto de análisis en los puntos anteriores, se puede predicar que aquella respuesta le fue adecuadamente notificada, por lo que, en punto de la forma de enteramiento de esta, tampoco se encuentra vulneración constitucional alguna.

6. Por todo lo enunciado, se negará la acción deprecada.

IV. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juez Treinta Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **NIEGA** el amparo constitucional solicitado.

Comuníquese telegráficamente lo resuelto en esta providencia a los interesados y, en caso de no ser impugnada oportunamente envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,


Artemidoro Gualteros Miranda
Juez